



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 709

Cali, agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada allega escrito al Despacho adjuntando acta de conciliación de 06 de julio del presente año, realizada en el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, donde la parte demandada convoca a la beneficiaria, con el fin de que se exonere de los alimentos y que le sea levantada las medidas cautelares como también la de impedimento de salida del país aplicada en su momento.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país, advirtiendo que con la entrada en vigencia de la ley 1098 de 2006, ello solo se preveía en los procesos ejecutivos, ahora con el C.G.P también en alimentos, sin embargo, resultando que la misma beneficiaria llegó a un acuerdo con su progenitor, mediante acta de conciliación, además, sin existir motivo de incumplimiento, encuentra el Despacho acceder favorablemente a lo solicitado.

Ahora, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y terminación, advirtiendo que la misma beneficiaria ha coadyuvado el escrito, en el cual requiere que se ordene el levantamiento de las misma, por ser procedente su solicitud se accederá y se ordenará el levantamiento.

Ahora, frente a la terminación de los procesos 2003-00074 de alimentos, se le indica que el mismo después de que se fijó cuota alimentaria en sentencia en julio 16 del año 2004, fue terminado, quedado la medida cautelar en su momento vigente, motivo por el cual es incensario decretar dicha terminación, frente a los procesos con radicado; 76001- 31-10-006-2018-00484-00; y 76001-31-10-006-2019 -00475-00, se le indica al

togado que los mismos fueron rechazados y retirados, motivo por el cual no será necesario decretar terminación en los procesos antes mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta el efecto pertinente los escritos allegados por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como también la del impedimento de salida del país, líbrese oficio.

TERCERO: FRENTE a la terminación de los procesos 760013110006-20180048400;7600131100062019004700, 760013110006200400073-00, encuentra el despacho innecesario decretar terminación, toda vez que los mismos fueron rechazados, retirados y terminados.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d32765240e765e5dfb661494ff0e490bccecfec58e8d73d0231698173cdb91**

Documento generado en 26/08/2022 10:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>